

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ITZEL CAMILA SINISTERRA MARTINEZ
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 006 2023 00517 01
JUZGADO DE ORIGEN	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	85

AUTO INTERLOCUTORIO No. 658

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de ITZEL CAMILA SINISTERRA MARTINEZ, contra el auto interlocutorio 2515 del 11 de diciembre de 2023 emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se denegó por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio 2483 del 01 de diciembre del 2023 que declaró la falta de competencia.

ANTECEDENTES

ITZEL CAMILA SINISTERRA MARTINEZ presentó, a través de apoderada judicial, demanda ordinaria laboral de primera instancia contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., pretendiendo el reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado por el fallecimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA HURTADO.

Mediante auto interlocutorio 2483 del 01 de diciembre de 2023 se declaró la falta de competencia para conocer del proceso, argumento que de las pruebas aportadas al plenario no se puede acreditar que se hubiera agotado la reclamación de lo pretendido en la demanda en la ciudad de Cali, de ahí que, la competencia territorial se circunscribe al domicilio principal de la demandada en la ciudad de Bogotá. Por

lo anterior, ordenó remitir la demanda a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, finalmente, ordenó cancelar la radicación del libro respectivo.

La apoderada judicial de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumenta que la demandada posee sucursal en la ciudad de Cali, donde se surtieron los trámites administrativos.

El Juzgado mediante auto interlocutorio 2515 del 11 de diciembre de 2023 decidió no reponer la decisión, argumento que la demandante no acreditó que la reclamación se hubiera surtido en la ciudad de Cali; manifiesta que el recurso de apelación no es procedente conforme lo establecido en el artículo 65 del C.P.T y S.S y 121 del C.G.P, lo anterior, teniendo en cuenta que existe disposición especial que regula el trámite y competencia de los cuerpos colegiados y superiores funcionales para dirimir asuntos relacionados con la competencia.

La apoderada judicial de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio queja, solicitando se revoque el auto interlocutorio 2483 del 01 de diciembre de 2023, argumenta que la demandada posee sucursal en la ciudad de Cali y los trámites administrativos fueron surtidos en la misma ciudad.

El Juzgado mediante auto de sustanciación 1822 del 14 de diciembre de 2023 concedió el recurso de queja presentado por la parte demandante contra el auto interlocutorio 2515 del 11 de diciembre de 2023.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión que declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente ante el juez que se considera que tiene competencia para conocer del proceso.

CONSIDERACIONES

Los artículos 62 y 68 del CPTSS establecen la procedencia del recurso de queja contra las providencias del juez que denieguen el recurso de apelación o contra las del tribunal que no conceden el de casación, pero no precisa el trámite que se debe

seguir, de donde resulta que en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del mismo estatuto, se debe acudir al procedimiento dispuesto en el artículo 353 del CGP.

En consecuencia, el recurso de queja es procedente en este asunto al haberse negado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto 2483 del 01 de diciembre del 2023, donde se declaró la falta de competencia.

Frente a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29, Ley 712 de 2001, prevé:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley. (...).”*

De acuerdo con lo anterior, se precisa que el auto recurrido no es objeto de apelación, pues no se encuentra en la norma mencionada.

En efecto es de precisar que pese a que el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS establece que es apelable el auto que rechace la demanda, lo cierto es que la declaratoria de falta de competencia tiene una regulación especial en el Código General del Proceso que no puede soslayarse en materia laboral y que por lo mismo también le es aplicable, además que la decisión de rechazar la demanda tiene implicaciones muy diferentes a la que declara la falta de competencia.

El artículo 139 del CGP establece que no es apelable el auto que resuelve la falta de competencia; y no es apelable en razón a que cuando un juez se declara incompetente, debe remitir el proceso a quien estime competente, pero a su vez, quien recibe el expediente también puede declararse incompetente, todo lo cual, originaría el conflicto negativo de competencia, que según lo prevé el citado artículo, debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces enfrentados.

De tal manera que fue acertado el análisis realizado por el a quo sobre la declaratoria de la improcedencia del recurso de apelación en contra del auto que declara la falta de competencia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- ENVIAR las diligencias a la oficina de apoyo judicial (reparto) para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá e informar al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali lo aquí decidido, para los fines pertinentes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccfc64f5f99de1947283840da3be85445c395dc236515b73db12d2788a436ea**

Documento generado en 20/11/2024 09:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GILBERTO DURAN
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 003 2022 00029 01
JUZGADO DE ORIGEN	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACION AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	85

AUTO INTERLOCUTORIO No. 656

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A., contra el auto interlocutorio 1371 del 12 de julio de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por presentarse de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

GILBERTO DURAN actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES y la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A., pretendiendo el pago de los aportes a pensiones en mora y el reconocimiento y pago de pensión de vejez, retroactivo e intereses moratorios.

Una vez subsanada, mediante auto interlocutorio 841 del 12 de mayo de 2022 se admitió la demanda y ordenó notificar a las demandadas EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. y COLPENSIONES.

Por auto interlocutorio 1371 del 12 de julio de 2022 se tuvo por contestada la

demanda por parte de COLPENSIONES y por no contestada por la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A., argumentando que la notificación se realizó en debida forma al haberse remitido al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, quien presentó el escrito de manera extemporánea, un día hábil después de haberse vencido el termino judicial.

La apoderada de BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación; señaló que el 31 de mayo de 2022 el Juzgado remitió al correo electrónico de su representada e-mail bajo el asunto NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA ORDINARIA RAD 2022-29, sin que su poderdante hubiere acusado recibido y sin que por otro medio se pueda constatar el acceso de su representada al mensaje, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, ratificado mediante la Ley 2213 de 2022; por lo anterior, dice que su poderdante fue notificada de la demanda el 3 de junio de 2022 por correo electrónico enviado por el apoderado judicial del demandante.

El Juzgado mediante auto interlocutorio 1559 del 08 de agosto de 2022 decidió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, las partes guardaron silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala establecer si erró el *a quo* al tener por no contestada la demanda por parte de la EMPRESA BUSES BLANCO Y NEGRO S.A., para lo cual se debe examinar si contesto la demanda dentro del término establecido en la Ley.

CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

Conforme el numeral 1 del Art. 65 del CPTSS, el auto que rechace la demanda o

su reforma y el que las dé por no contestada es susceptible de apelación.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

La Corte Constitucional en sentencia T-286 del 2018 determinó los fines y el alcance de las notificaciones, precisando que:

“(...) El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación...”

El acto procesal de notificación es el medio por el cual se pone en conocimiento formal de las partes y terceros con interés, en un mismo proceso judicial, el contenido de las providencias que se adopten en éste. De este modo, el objetivo esencial de la notificación es hacer efectivo el principio de publicidad y garantizar el derecho a la defensa, aspectos elementales del debido proceso. La jurisprudencia constitucional ha señalado desde sus inicios que: “La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía. (...)”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-286 del 2018. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la notificación a través de correo electrónico se encuentra acreditada con: *“La recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. Lo anterior, por cuanto lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recibió acuse de recibo”².*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el demandante expresó en la demanda que el correo electrónico mediante el cual se debía notificar el demandado EMPRESA BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. era contabilidad@blancoynegro.com.co, dirección consignada en el certificado de existencia y representación legal de la recurrente (Fls.31-40, Pdf.01Demanda.pdf, Cuaderno del Juzgado) y a la cual remitió copia de la demanda y anexos el día 27 de enero de 2022.

Observa esta Colegiatura que el Juzgado realizó el 31 de mayo de 2022 la diligencia de notificación, remitiendo al correo electrónico señalado por el actor, el auto admisorio de la demanda, con la cual, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vencía el término judicial para contestar la demanda el 16 de junio de 2022, tal como lo manifestó el a quo en su decisión. Sin embargo, dentro del trámite realizado por el demandante y el a quo, no observa la Sala constancia de entrega de los correos electrónicos remitidos a la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A., de ahí que, no se puede verificar que el demandado conoció de la decisión el mismo día que el mensaje fue remitido por el Juzgado, tal como lo señala la apoderada judicial de la recurrente en el recurso de alzada, por tanto, al no existir certeza de la fecha en que se surtió la notificación y en procura de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, se ordenará tener por contestada la demanda por parte de la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

² Corte Suprema de Justicia. Rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 03 de junio de 2020. MP. Aroldo Wilson Quiroz.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto 1371 del 12 de julio de 2022, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y en su lugar se ordenará al Juzgado tener por contestada la demanda por parte de la EMPRESA BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia dada la procedencia de la alzada.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284157ce99e2b8cf307b735fa5bf4bfc35872234f881135a8368ffa133eb05ef**

Documento generado en 20/11/2024 09:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JHON FIGUERAL TRUJILLO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2020 00406 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PROMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 542

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 129 del CGP, aplicable al procedimiento laboral -artículo 145 CPTSS-, y atendiendo a solicitud de aclaración presentada debido al *lapsus calami* contenido en el auto 538 del 18 de noviembre de 2024, córrasele traslado a las partes, de la nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante (pdf.18, carpeta virtual Tribunal), por el término de tres (03) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. S

Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a la parte demandada del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante por un término de tres (3) días. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

4.-NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aab65806ee0b26f70f5a21c4431c57294b91d944cf825c652a733623f5d6fb**

Documento generado en 20/11/2024 09:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR DARIO MUNERA ARBOLEDA
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 001 2023 00172 01
JUZGADO DE ORIGEN	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACION AUTO RECHAZA DEMANDA
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	85

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto interlocutorio 668 del 04 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

OSCAR DARIO MUNERA ARBOLEDA actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, pretendiendo el reconocimiento y pago de pensión especial de vejez.

El Juzgado mediante auto interlocutorio 1028 del 19 de abril de 2023 inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco días hábiles para subsanar los errores, advirtiéndole que de no hacerlo procedería su rechazo.

Advirtió que los errores de los que adolece la demanda son:

“1.- Teniendo en cuenta que lo que pretende el actor a través de esta jurisdicción, es el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez, por haber trabajado en exposición a radiaciones ionizantes, debe la parte actora vincular en calidad de Litis consorte necesario las entidades en las cuales hubiere desempeñado actividades de alto riesgo.

2.- Debe allegar los certificados de existencia y representación legal de dichas entidades.

3.- Debe indicar el nombre de los representantes legales de las citadas entidades, así como las direcciones electrónicas para su correspondiente notificación.

4.- Debe allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 4) del artículo 6) de la Ley 2213 de junio de 2022, el cual dispuso:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

El apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación argumentando que las entidades cuya vinculación se ordena no hacen parte del sistema de seguridad social en pensiones, yendo la orden en contravía de las pretensiones de la demanda donde se solicitó el reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo y no el pago por omisiones, lo cual evita el desgaste superfluo del aparato jurisdiccional y garantiza los principios de economía y celeridad procesal.

El Juzgado mediante auto interlocutorio 1155 del 13 de julio de 2023 concedió el recurso de apelación.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, el demandante OSCAR DARIO MUNERA ARBOLEDA presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala establecer si erró el *a quo* al rechazar la demanda, para lo cual se debe examinar si le asiste razón al apelante en sus argumentos y no se debía ordenar la vinculación de los litisconsortes necesarios por pasiva al plenario.

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

El apoderado del demandante presentó memorial solicitando se fije fecha de audiencia o en su lugar se declare la pérdida de competencia en virtud del artículo 121 del CGP.

Sobre este tema se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señalando:

“...para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto, la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”. (ST-341/18-STL3490/19)

Postura que ha sido reiterada en sentencia SLT1523-2021, en la cual expresó:

“De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la Magistratura encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia”. (Subrayas propias)

Así las cosas, se despacha de manera desfavorable la solicitud.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

Conforme el numeral 1 del Art. 65 del CPTSS, el auto que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada es susceptible de apelación.

El artículo 28 del CPTSS, señala:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

El Juzgado mediante auto interlocutorio 1028 del 19 de abril de 2023 inadmitió la demanda, concediendo al demandante un término de cinco días para subsanarla; la decisión fue notificada mediante estado número 57 del 21 de abril de 2023, corriendo el término los días 24, 25, 26, 27 y 28 de abril del 2023, sin que obre en el expediente memorial de subsanación de la demanda donde se hubiere aportado la documentación solicitada por el *a quo* o manifestando los motivos de inconformidad frente a la decisión. Así, al no cumplir con el requerimiento efectuado, guardando silencio, se dio la consecuencia del rechazo de la demanda por no haberse subsanado dentro del término establecido.

Ahora, si bien la integración del contradictorio es un deber que puede ser asumido por el juzgador, ordenando su vinculación, notificación y traslado de la demanda, no puede perderse de vista que no solo fue invocada esa causal para inadmitir la acción, sino que además se solicitó:

“(…)2.- Debe allegar los certificados de existencia y representación legal de dichas entidades.

3.- Debe indicar el nombre de los representantes legales de las citadas entidades, así como las direcciones electrónicas para su correspondiente notificación.

4.- Debe allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 4) del artículo 6) de la Ley 2213 de junio de 2022, el cual dispuso: (...)

Requerimiento al que la parte demandante no atendió en el término concedido, al menos subsanando lo requerido e indicando la razón del incumplimiento del primer numeral, por lo que emerge la confirmación del auto apelado, sin que se causen costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de pérdida de competencia presentada por la parte demandante.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el auto 668 del 04 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por las razones antes expuestas.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- DEVOLVER al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663464066e468453676c8d0904eb4a568c4c300e62e7ff9b3d39660419909e27**

Documento generado en 20/11/2024 09:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	YOVANNY LONDOÑO TAMAYO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 014 2022 00257 01
JUZGADO DE ORIGEN	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	85

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto 3003 del 13 de septiembre de 2022, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

1. ANTECEDENTES

Se pretende con el ejecutivo obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en sentencias 192 del 27 de junio de 2018 y 97 del 28 de julio de 2020, proferida por este Tribunal, modificando la de primera instancia.

Mediante auto 1913 del 13 de junio de 2022 (Fls.33 a 34 – Pdf.01ProcesoEjecutivoDigitalizado, cuaderno ejecutivo), se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

- a) CONTINUESE la presente ejecución por las diferencias causadas entre lo pagado por COLPENSIONES EICE y lo debido por pagar, en lo referente a diferencias adeudadas por la entidad ejecutada por concepto intereses moratorios, con base a la liquidación realizada mediante RESOLUCIÓN SUB 56046 DEL 25 DE FEBRERO DE 2022.
- b) Por las costas y agencias en derecho que se llegaren a generar en el presente proceso.

Mediante correo del 15 de julio de 2022 (Pdf.03 – cuaderno ejecutivo) COLPENSIONES dio respuesta manifestando que mediante resolución SUB 56046 del 25 de febrero de 2022 dio cumplimiento a las condenas impuestas en el proceso

ordinario laboral 2016-00101, por lo que asegura que a la fecha no se adeuda suma alguna en su contra. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones las que denominó: *“inexigibilidad del título”, “buena fe de Colpensiones”, “inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones” y “declaratoria de otras excepciones”*.

El 21 de julio de 2022 (Pdf.02 – cuaderno ejecutivo) COLPENSIONES allegó certificado pago del 26 de octubre de 2021, aduciendo el reconocimiento total de la obligación y solicitando la terminación del proceso.

Por auto interlocutorio 3133 del 26 de julio de 2022 (Pdf.05 – cuaderno ejecutivo), se rechazaron de plano las excepciones formuladas por COLPENSIONES y se ordenó seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la ejecutada.

El 17 de agosto de 2022, la parte ejecutante allegó liquidación del crédito por concepto de diferencias entre el valor real y lo pagado por concepto de intereses moratorios reconocidos en resolución SUB56046 del 25 de febrero de 2022 (Ar. 06 – cuaderno ejecutivo).

Habiéndose corrido traslado de la liquidación mediante auto 397 del 16 de agosto de 2022, a través de auto interlocutorio 3003 del 13 de septiembre de 2022, se modificó la liquidación del crédito y dispuso que el capital total adeudado por COLPENSIONES por concepto de diferencias dejadas de pagar por intereses moratorios equivale a la suma de \$1.913.494, y por concepto de costas del ejecutivo asciende a la suma de \$190.000, a cargo de COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, a través de memorial del 20 de septiembre de 2022 (Pdf.09 – cuaderno ejecutivo), el apoderado judicial del ejecutante formuló recurso de apelación manifestando que la indexación de las mesadas debe ser calculada desde el 11 de marzo de 2013, fecha en la cual ocurrió el reconocimiento de mesadas, hasta el 3 de agosto de 2020. En cuanto a los intereses moratorios, aduce que aquellos serán generados a partir del 3 de agosto de 2020 hasta el 28 de febrero de 2022 y afirmó que:

“(…) el valor total de los intereses moratorios asciende a la suma de \$30.533.594, y que la entidad mediante la resolución SUB 56046 del 25 de febrero de 2022, pagó el equivalente a \$2.138.417 por este concepto en favor de la demandante, el saldo insoluto a la fecha, por este concepto asciende al total de \$28.395.177, y no a la suma \$1.913.494 como lo dispone el Juzgado”.

El mandatario allegó la liquidación de intereses moratorios.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido COLPENSIONES y el apoderado judicial del ejecutante presentaron alegatorios conclusivos.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *A quo*.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si erró el *a quo* al modificar la liquidación del crédito en la forma establecida en el auto 3003 del 13 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta la normativa que regula la materia. Para ello, es necesario analizar si el cálculo efectuado se ajusta a derecho o si por el contrario dicha liquidación debe ser modificada tal como se expuso en el recurso de alzada.

2.2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

La providencia recurrida es susceptible de apelación, conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., según el cual apelable el auto “que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo”.

Por principio de consonancia – artículo 66 del CPTSS, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

2.3. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La providencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

Para dirimir el conflicto es preciso recordar que para ejecutar la obligación es necesario que el mismo cumpla con los requisitos sustanciales y formales que la ley establece, conforme lo consagra el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual reza:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

El artículo 422 del C.G.P¹., -aplicable al ordenamiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-, establece que se pueden demandar de forma ejecutiva, las obligaciones que sean claras, específicas y que se puedan exigir, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De acuerdo a lo anterior, para que un título ejecutivo -ya sea simple o complejo-, sea válido, es fundamental que contenga una unidad jurídica proveniente del deudor y que se trate de una obligación que brinde certeza sobre su contenido y existencia, permitiendo hacer efectivo el derecho del interesado en el proceso ejecutivo laboral.

Por su parte, el artículo 446 del C.G.P., establece que en lo relacionado con la liquidación del crédito y las costas en un proceso ejecutivo, una vez quede en firme el auto que permite continuar con la ejecución o se haya notificado la sentencia que resuelve las excepciones, cualquiera de las partes puede presentar una liquidación del crédito, especificando el capital y los intereses hasta la fecha de la presentación, junto con la documentación necesaria.

A su vez, la parte contraria tendrá un plazo de tres días para objetar la liquidación, presentando una liquidación alternativa que detalle los errores señalados, para después el juez decidir si aprueba o modifica la liquidación, y su decisión solo podrá apelarse si afecta alguna objeción o altera la cuenta. Debe recordarse que para actualizar liquidaciones, debe seguirse el mismo procedimiento según lo estipulado por la ley.

¹ ARTÍCULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

No sobra mencionar que el control de legalidad sobre la liquidación del crédito corresponde exclusivamente al juez, quien debe evaluar la liquidación presentada por el ejecutante y cualquier objeción formulada por el ejecutado; sin embargo, esta facultad no le permite modificar o revocar el mandamiento de pago, ya que este se considera una providencia en firme. Aun así, el total de la obligación puede variar, pero no por cambios en los términos del mandamiento, sino por: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado en cumplimiento del mandamiento de pago; y ii) la liquidación de los intereses de la deuda, de lo contrario se estaría en un acto procesal inane que permitiría el enriquecimiento sin justa causa por parte del ejecutante en detrimento del ejecutado.

El proceso ejecutivo está encaminado a hacer cumplir lo resuelto en sentencia 192 del 27 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en la que se resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR COLPENSIONES. LA DE PRESCRIPCIÓN SE DECLARA PROBADAA PARCIALMENTE RESPECTO DE LAS MESADAS CAUSADAS ANTES DEL 11 DE MARZO DE 2013.

SEGUNDO: DECLARAR QUE LA SEÑORA YOVANNY LONDOÑO TAMAYO IDENTIFICADA CON LA C.C. No 31.925.489 TIENE DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES EN CALIDAD DE CONYUGE QUE FUE DEL SEÑOR JOSE NORVEY POSADA GIRALDO CONFORME AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.

TERCERO: CONDENAR A COLPENSIONES UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA SENTENCIA, A PAGAR EN FAVOR DE LA SEÑORA YOVANNY LONDOÑO TAMAYO, LA SUMA DE \$ 48.605.518 MCTE POR CONCEPTO DE MESADAS PENSIONALES LIQUIDADAS DESDE EL 11 DE MARZO DE 2013 AL 31 DE MAYO DE 2018, CON SUS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE.

CUARTO: ORDENAR A COLPENSIONES A INCLUIR EN NOMINA DE PENSIONADOS A LA SEÑORA YOVANNY LONDOÑO TAMAYO A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2018 EN ADELANTE, CON LOS SUCESIVOS REAJUSTES ANUALES DE LEY, INCLUYENDO LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE, PRESTACIÓN ECONOMICA QUE SERA IGUAL AL SALARIO MINIMO DE CADA ANUALIDAD, ESTABLECIENDOSE QUE PARA ESTE AÑO LA MESADA ES DE \$781.242.

QUINTO: CONDENAR COLPENSIONES A PAGAR EN FAVOR DE LA SEÑORA, YOVANNY LONDOÑO TAMAYO UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA SENTENCIA, LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTICULO 341 DE LA LEY 100 DE 1993, A PARTIR DEL 11 DE MAYO DEL 2016 SOBRE EL RETROACTIVO AQUÍ RECONOCIDO Y HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEXTO: CONSÚLTASE LA PRESENTE PROVIDENCIA, EN EL CASO DE NO SER APELADA, ANTE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

SEPTIMO: COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, AGENCIAS EN DERECHO QUE SE TASAN EN LA SUMA DE \$ 33.405.000.00 A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

AUTO No 2326

SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LAS PARTES CONTRA LA SENTENCIA No 192 EMITIDA HOY 27 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, EN EL EFECTO SUSPENSIVO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, UNA VEZ LEÍDA Y APROBADA, SE DA POR TERMINADA Y SE FIRMA POR QUIENES EN ELLA INTERVINIERON.

EL JUEZ, 
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

EL SECRETARIO,

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS

Decisión modificada por sentencia 97 del 28 de julio de 2020, así:

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia No. 192 del 27 de junio de 2018 proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a favor de YOVANNY LONDOÑO TAMAYO de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo pensional causando entre el 11 de marzo de 2013 y el 31 de mayo de 2020, la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$71.422.835)**, de la cual se debe descontar el valor reconocido a la demandante por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes en Resolución 941 de 2003 que asciende

Página 7 de 9

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia No. 192 del 27 de junio de 2018 proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer a favor de YOVANNY LONDOÑO TAMAYO de notas civiles conocidas en el proceso, la indexación de las mesadas pensionales desde fecha de reconocimiento hasta ejecutoria de la sentencia, y a partir de la ejecutoria de la sentencia y en adelante **COLPENSIONES** deberá **CANCELAR** intereses moratorios, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 192 del 27 de junio de 2018 proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ordinario de Yovanny Londoño Tamayo Vs Colpensiones
Rad. 760013105 014 2016 00101 01

MARY ELENA SOLARTE MELO

a DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.472.600). Se **AUTORIZA** a COLPENSIONES a descontar del retroactivo reconocido los aportes al sistema de seguridad social en salud, **CONFIRMANDO** en lo demás el numeral.


ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Librad mandamiento de pago, COLPENSIONES allegó certificado de pago por concepto de \$3.406.000, por medio del cual se da cumplimiento al fallo (Fl. 4 - 02SolicitudTerminacionPorPago, cuaderno ejecutivo), así:



LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: octubre 26 de 2021 a octubre 26 de 2021, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES	NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION	FECHA GIRO - ABONO	VALOR NETO
IT-31925489 - 299595	7900283331	BG081 - Secc : 41 :	26/10/2021 - 27/10/2021	3.405.000
OVANY LONDONO TAMAYO				
Loc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente
101331407	2021_6951775	3.405.000	0	0
Concepto: 76001310501420160010100 014 LABORAL DEL CIRCUITO C				
			Total Giros: 1	Total Girado: 3.405.000

Importe: TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE

a presente certificación se expide a los 27 días del mes de octubre de 2021, a solicitud del interesado.

cordialmente,

GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Dirección de Tesorería

El juzgado modificó la liquidación presentada por el ejecutante (Fl.2 – Pdf.06LiquidaciónCredito, cuaderno ejecutivo), de acuerdo a lo indicado en resolución SUB 56046 del 25 de febrero de 2022 (Fls.24 a 32 – Pdf.01ProcesoEejecutivoDigitalizado, cuaderno ejecutivo), e indicó que lo adeudado asciende a \$1.913.494 (Fl.7 – Pdf.08AutoModificaLiquidacionCredito, cuaderno juzgado):

DETALLE LIQUIDACION DEL CREDITO JUZGADO			
CONCEPTOS	PERIODO		VALOR
MESADAS PENSIONALES POR SENTENCIA	11/03/2013	31/05/2020	71.422.835,00
MESADAS PENSIONALES	1/06/2020	28/02/2022	22.619.591,00
(-) Menos descuentos en salud			-8.603.000,00
(-) Menos indemnización sustitutiva Res. 941 de 2003 del I.S.S.			-2.472.600,00
INDEXACION	11/03/2013	4/08/2020	10.028.328,00
INTERESES MORATORIOS	4/08/2020	28/02/2022	4.051.911,04
Gran Total			97.047.065,04
LIQUIDACION DE COLPENSIONES RESOLUCIÓN 56046 DEL 25 FEB 2022			
CONCEPTOS	PERIODO		VALOR
MESADAS PENSIONALES POR SENTENCIA	11/03/2013	31/05/2020	71.422.835,00
MESADAS PENSIONALES	1/06/2020	28/02/2022	22.619.591,00
(-) Menos descuentos en salud			-8.603.000,00
(-) Menos indemnización sustitutiva Res. 941 de 2003 del I.S.S.			-2.472.600,00
INDEXACION	11/03/2013	4/08/2020	10.028.328,00
INTERESES MORATORIOS	4/08/2020	28/02/2022	2.138.417,00
Gran Total			95.133.571
DIFERENCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE			
CONCEPTOS	PERIODO		VALOR
MESADAS PENSIONALES POR SENTENCIA	11/03/2013	31/05/2020	0,00
MESADAS PENSIONALES	1/06/2020	28/02/2022	0,00
(-) Menos descuentos en salud			0,00
(-) Menos indemnización sustitutiva Res. 941 de 2003 del I.S.S.			0,00
INDEXACION	11/03/2013	4/08/2020	0,00
INTERESES MORATORIOS	4/08/2020	28/02/2022	1.913.494,04
Gran Total			1.913.494

La apoderada del ejecutante aduce inconsistencias en la liquidación efectuada por el juzgado, y aseguró que:

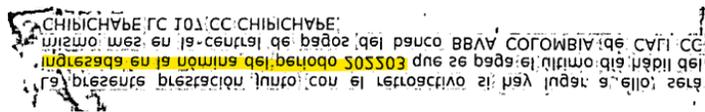
“En la sentencia de primera instancia se reconoce la indexación de las mesadas desde el día 11 de marzo de 2013 (fecha de reconocimiento de las mesadas) hasta el 3 de agosto de 2020. (fecha de ejecutoria de la sentencia). Significa que las mesadas que se causen en la sentencia; tendrán una fecha inicial desde su causación, iniciando el 11 de marzo de 2013 y la fecha final, la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 3 de agosto de 2020”.

Y agregó que:

“Respecto los intereses moratorios, la sentencia refiere que serán generados a partir de la ejecutoria de la misma; es decir: índice inicial el 3 de agosto de 2020; y el índice final la fecha de pago, que sería el 28 de febrero de 2022”.

Al efectuar la revisión de la liquidación aportada por el extremo activo, se encuentra que liquidó intereses moratorios sobre el retroactivo causado antes de la ejecutoria del fallo, cuando aquellos son excluyentes y además, no fueron ordenados en el título ejecutivo. Posteriormente, aporta liquidación de intereses moratorios posteriores a la ejecutoria de la sentencia, por la suma de \$3.207.645.

En cuanto a los intereses moratorios, a *quo* los liquida desde el 4 de agosto de 2020 hasta el 31 de marzo de 2022, correspondiendo esta última a la inclusión en nómina del pensionado (Fl.31 – Pdf.01ProcesoEjecutivoDigitalizado, cuaderno ejecutivo):



Sin embargo, para la Sala dichos intereses no pueden ser liquidados desde el 4 de agosto de 2020 tal y como lo indicó el juez de instancia, como quiera que la sentencia queda ejecutoriada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, a los 15 días siguientes a su notificación, lo cual, en el presente caso nos remite al 20 de agosto de 2020, tal y como se muestra a continuación:

Julio							Agosto								
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D		
27		1	2	3	4	5	31					1	2		
28	6	7	8	9	10	11	12	32	3	4	5	6	7	8	9
29	13	14	15	16	17	18	19	33	10	11	12	13	14	15	16
30	20	21	22	23	24	25	26	34	17	18	19	20	21	22	23
31	27	28	29	30	31			35	24	25	26	27	28	29	30
								36	31						

Habiendo establecido los límites temporales, procede el despacho a realizar el respectivo cálculo:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
CALCULADA			Deben mesadas desde: 21/08/2020			
AÑO	IPC Variación	MESADA	Deben mesadas hasta: 28/02/2022			
2.013		\$ 589.500,00	Deben intereses de mora desde: <u>21/08/2020</u>			
2.014		\$ 616.000,00	Deben intereses de mora hasta: <u>31/03/2022</u>			
2.015		\$ 644.350,00				
2.016		\$ 689.455,00				
2.017		\$ 737.717,00				
2.018		\$ 781.242,00				
2.019		\$ 828.116,00				
2.020		\$ 877.803,00				
2.021		\$ 908.526,00				
2.022		\$ 1.000.000,00				
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Mes	Marzo de 2022					
Interés Corriente anual:	18,47000%					
Interés de mora anual:	27,70500%					
Interés de mora mensual:	2,05885%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\text{elevado a la } 1/12}) - 1$.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda Mora
Inicio	Final					
<u>21/08/2020</u>	31/08/2020	877.803,00	0,63	555.941,90	577	220.144,62
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	547	329.524,15
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	516	310.849,11
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	2,00	1.755.606,00	486	585.552,97
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	455	274.101,44
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	424	264.366,29
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	396	246.908,14
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	365	227.579,47
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	335	208.874,31
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	304	189.545,64
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	2,00	1.817.052,00	274	341.680,96
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	243	151.511,81
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	212	132.183,15
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	182	113.477,98
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	151	94.149,32
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	2,00	1.817.052,00	121	150.888,31
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	90	56.115,49
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	59	40.490,66
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	31	21.274,75
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	-	-
Totales				\$ 20.664.321		\$ 3.959.218,56
RETROACTIVO						20.664.320,90

INTERESES	\$ 3.959.218,56
VALOR PAGADO POR COLPENSIONES RES. SUB 56046 DEL 25/02/2022	\$ 2.138.417,00
DIFERENCIA ADEUDADA	\$ 1.820.801,56

De acuerdo a lo anterior, por concepto de intereses moratorios lo adeudado asciende a la suma de \$1.820.801; no obstante, al resultar inferior al monto liquidado por el juez de instancia de \$1.913.494, no es posible en sede de alzada modificar en perjuicio a quien funge como único apelante, por lo que se procederá a la confirmatoria de la providencia emitida.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio auto 3003 del 13 de septiembre de 2022, proferido por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del ejecutante y en favor de COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho un valor equivalente un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edcf2f8a1022c9ed7bc3b3cf898563deaaa42c42db0cae7cb25f9ffbc60e3f9**

Documento generado en 20/11/2024 09:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO JOSE CAICEDO PALACIOS
DEMANDADOS	SERVICIOS AGRICOLAS DUQUE LASSO S.A.S. - INGENIO LA CABAÑA S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 003 2023 00311 01
JUZGADO DE ORIGEN	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACION AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	85

AUTO INTERLOCUTORIO No. 657

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del INGENIO LA CABAÑA S.A. contra el auto interlocutorio 2285 del 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por presentarse de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

PEDRO JOSE CAICEDO PALACIOS actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra SERVICIOS AGRICOLAS DUQUE LASSO S.A.S y el INGENIO LA CABAÑA S.A., pretendiendo se declare que existió un contrato de trabajo; se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por tener fuero de estabilidad reforzada, ordene el reintegro laboral, el pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.

El Juzgado mediante auto interlocutorio 1618 del 23 de junio de 2023 admitió la demanda y ordenó notificar a la empresa SERVICIOS AGRICOLAS DUQUE LASSO S.A.S. y el INGENIO LA CABAÑA S.A., de conformidad con Ley 2213 del 13 de

junio de 2022, entregándole para tal efecto, copia de la demanda, anexos y del auto admisorio. Corrió traslado de la demanda conforme el artículo 74 del C.P.T y S.S., para lo cual conminó a la parte actora a adelantar todas las diligencias pertinentes.

Mediante auto interlocutorio 2285 del 12 de septiembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por parte de SERVICIOS AGRICOLAS DUQUE LASSO S.A.S., se reconoció personería al apoderado judicial del INGENIO LA CABAÑA S.A. y se tuvo por no contestada la demanda por haberse presentado de manera extemporánea, fijando el 19 de octubre de 2023 para realizar audiencia.

El apoderado judicial del INGENIO LA CABAÑA S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio 2285 del 12 de septiembre de 2023, argumentando que el Juzgado asumió una carga procesal que no le correspondía al notificar la demanda, situación que desequilibra el litigio en favor del demandante y vulnera el derecho al debido proceso de su poderdante.

Manifiesta que su poderdante no tiene que estar pendiente de los correos electrónicos enviados por parte del Juzgado pues no existe ninguna relación jurídica que lo obligue, resaltando que la demanda se radicó ante la oficina judicial de reparto. Señala que conoció de la demanda por intermedio del apoderado judicial del demandante, quien el 10 de julio de 2023 remitió la notificación al correo institucional de su poderdante, por tanto, refiere que si el Juzgado asegura que el correo electrónico se envió con precedencia al envío realizado por el actor debe acreditarlo porque ni siquiera con la confirmación de entrega se puede verificar de manera fehaciente que el destinatario lo recibió en su bandeja de entrada.

El Juzgado mediante auto interlocutorio 2351 del 27 de septiembre de 2023 decidió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, las demandadas presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala establecer si erró el *a quo* al tener por no contestada la demanda por parte del INGENIO LA CABAÑA S.A., para lo cual se debe examinar si contestó la demanda dentro del término establecido en la Ley.

CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

Conforme el numeral 1 del Art. 65 del CPTSS, el auto que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestadas es susceptible de apelación.

Para iniciar, se tiene que el artículo 291 del CGP, dispone sobre la práctica de la notificación personal que:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...).”

La Ley 22133 del 2022 adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, indicando en su artículo 8 lo siguiente:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022 señaló que:

“El canon 8º de la ley en cita -antes Decreto Legislativo 806 de 2020- fue objeto de pronunciamiento por la homóloga constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición i. persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y ii. contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - "declaratoria de nulidad de lo actuado"-, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias "en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella". (Subrayas propias) (...)

Sobre el particular, esta colegiatura ha sostenido en algunas ocasiones la razonabilidad de las decisiones judiciales que, desde la etapa temprana del litigio, han negado la eficacia de la notificación personal electrónica dada la ausencia de prueba relativa a la recepción del mensaje por parte del destinatario (STC6415-2022, STC5420-2022, STC1271-2022), pero en otras oportunidades, ha optado por avalar tácita y expresamente la eficacia de la misma desde los dos días siguientes a la fecha del respectivo envío por considerarlo, entre otros, un medio de prueba del que puede colegirse la recepción del mensaje (STC5368-2022, STC1315-2022, 11001-02-03-000-2020-01025-00, entre otras).

Por esa razón, la Sala encuentra en esta ocasión la necesidad de unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la

notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive.

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celeridad y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales" (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:

"(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).

La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales" (Subrayado y resaltado propio)

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que "se entenderá realizada" la notificación:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Subrayado y resaltado propios) (...)"¹.

Así mismo, esta Alta Corte señaló que la notificación del auto admisorio de la demanda tiene como finalidad que "Como se advierte, tales formalidades están concebidas para **garantizar que la persona convocada al juicio tenga pleno**

¹ Corte Suprema de Justicia. STC16733-2022. MP. Octavio Augusto Tejeiro.

conocimiento de la acción iniciada en su contra, cuya transgresión impide que se adelante válidamente cualquier actuación². (Negrilla propia)

Con base en lo anterior, se tiene que es errada la interpretación realizada por el apoderado judicial del demandado sobre las cargas procesales de las partes, cuando señala que existió un desequilibrio causado por la notificación personal realizada por el Juzgado, toda vez, que aunque, como lo determina el artículo 291 del CGP, era deber de la parte demandante remitir comunicación al demandado con los datos del proceso judicial, lo cierto es que la notificación personal se realizaba una vez el accionado acudía ante el despacho judicial, donde se notificaba del auto admisorio de la demanda, pero ahora, con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se estableció la obligación a la parte demandante, de remitir vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado; sin embargo, también se manifiesta que es su deber suministrar bajo la gravedad de juramento el canal utilizado por el demandado para notificarse, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia, siendo clara la norma en determinar que la notificación personal se entenderá realizada con el envío del auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, situación realizada por parte del despacho judicial.

Ahora, se tiene que el demandante en la demanda indicó como correo de notificación del INGENIO LA CABAÑA S.A. el notificaciones@ingeniolacabana.com (fl.29, Pdf.01Demanda.pdf Cuaderno del Juzgado), el cual manifestó, bajo gravedad del juramento, que fue obtenido en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la demandada, tal como se observa en los anexos de la demanda presentados al plenario.

Así pues, observa la Sala que el Juzgado remitió la notificación al demandado el 26 de junio de 2023, tal como se acredita en la constancia de entrega anexada (Fl.2, Pdf.10ConstanciaNotificacionAdmisorio.pdf, Cuaderno del Juzgado), la cual se hizo efectiva el 28 de junio de 2023 y los términos corrieron a partir del 29 de junio hasta el 13 de julio de 2023, sin que el demandado hubiere emitido contestación dentro del citado lapso, pues fue hasta el 19 de julio que realizó la actuación de manera extemporánea.

Tampoco es de recibo el argumentar que su representada no conoció de la demanda, toda vez que el 10 de julio de 2023 remitió al correo electrónico del Juzgado poder especial, data para la cual el término del traslado se encontraba

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5105-2020. Mp. Francisco Ternera Barrios.

vigentes (Fls.1 a 25, Pdf.04PodexContestacionDemanda, Cuaderno del Juzgado). Es necesario advertir que es deber de las partes revisar los correos electrónicos remitidos por los Juzgados, toda vez que fue por este medio de comunicación que la ley dispuso se deben surtir las notificaciones judiciales, siendo la desidia de su revisión y la falta de contestación de la demanda en término una carga que debe asumir la parte recurrente pues la notificación personal se realizó conforme los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se confirmará el auto interlocutorio 2285 del 12 de septiembre de 2023. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada INGENIO LA CABAÑA S.A. en favor del demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorios 2285 del 12 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del demandado INGENIO LA CABAÑA S.A. en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3199c74480ede048b8aea28828288df87561c226d31c2b4cb82531294100128**

Documento generado en 20/11/2024 09:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>